

3º.- Se modifica el apartado DECIMOQUINTO del Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 8 de marzo de 2007, por el que se aprueba el Régimen Especial de Fiscalización e Intervención Previa de Requisitos Básicos, publicado en el Boletín Oficial de Cantabria de 23 de marzo de 2007, con objeto de incluir los siguientes extremos adicionales a comprobar en los conciertos de reserva y/o ocupación de plazas en Centros de Servicios Sociales.

3. Suscripción:

3.1. Certificado de cumplimiento de requisitos para acceder a la concertación de plazas.

3.2. Certificación del cumplimiento de obligaciones tributarias, con la Seguridad Social y con el Gobierno de Cantabria.

4º.- Extremos adicionales a comprobar en los expedientes de aportaciones dinerarias a entes pertenecientes al sector público autonómico.

En los expedientes de aportaciones dinerarias a entes pertenecientes al sector público autonómico, regulados en la Disposición Adicional Decimonovena de la Ley de Cantabria 6/2007, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para 2008, los extremos adicionales a que se refiere el apartado PRIMERO 1.c) del Acuerdo de 8 de marzo de 2007 serán los siguientes:

1. Reconocimiento de la obligación.

1.1. Verificar que el acto administrativo que acuerde la concesión de la aportación o el convenio que establezca las obligaciones de las partes intervinientes incluye, como mínimo, los extremos recogidos en la normativa autonómica de aplicación.

5º.- Aplicación transitoria de los apartados OCTAVO a UNDÉCIMO del Acuerdo de 8 de marzo de 2007.

De conformidad con la Disposición Transitoria primera de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, los apartados OCTAVO a UNDÉCIMO del Acuerdo de Consejo de Gobierno por el que se aprueba el Régimen Especial de Fiscalización e Intervención Previa de Requisitos Básicos, de 8 de marzo de 2007, continuarán siendo de aplicación a los expedientes de contratación iniciados y a los contratos administrativos adjudicados antes de la entrada en vigor de dicha Ley.

6º.- Publicación y entrada en vigor.

El presente Acuerdo surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

08/7476

AYUNTAMIENTO DE COMILLAS

Aprobación definitiva de la modificación de Ordenanzas

El Pleno de la Corporación Municipal, en sesión de fecha 2 de agosto de 2004, acordó aprobar provisionalmente la modificación de las Ordenanzas reguladoras de la Tasa por Servicios Urbanísticos e Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Se expusieron al público mediante edicto publicado en el Boletín Oficial de Cantabria número 66 de 4 de abril de 2008, y tablón de edictos del Ayuntamiento.

No habiéndose formulado alegaciones o reclamaciones durante el período legal de exposición, el citado acuerdo provisional, ha sido elevado a definitivo por resolución de la Alcaldía de fecha 14 de mayo de 2008; siendo el texto de las ordenanzas modificadas el que se expresa a continuación como anexos 1 y 2 a este anuncio.

Contra este acuerdo podrán los interesados interponer recurso contencioso - administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente Edicto en el BOC.

Lo que se hace público para general conocimiento en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 47 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Haciendas Locales y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Comillas, 15 de mayo de 2008.—La alcaldesa, María Teresa Noceda.

ANEXO 1

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

Se modifica el epígrafe 10, quedando redactado del siguiente modo:

“Epígrafe 10: Licencias de obras y otras actuaciones urbanísticas

Por cada Licencia de Obras que se gestione y tramite a solicitud del interesado y en función de la valoración del Presupuesto que declare, se satisfará la cuota resultante de aplicar al presupuesto expresado en euros un porcentaje del 1%, con un mínimo de 12 euros.

Se tomará como base imponible el presupuesto de ejecución material del proyecto presentado, salvo que resulte inferior a los valores mínimos fijados en la Ordenanza del Impuesto sobre Construcciones, en cuyo caso se aplicará este último valor.

Para aquellos proyectos que el Pleno de la Corporación haya declarado de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103, apartado segundo, letra a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Haciendas Locales, la cuota será de 0,05% del presupuesto.”

ANEXO 2

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Texto íntegro de la Ordenanza modificada:

“FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 100 a 103 de la Ley citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

El hecho imponible de este Impuesto viene constituido por la realización dentro de este término municipal, de cualquier clase de construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

DEVENGO

Artículo 3.

El importe se devenga, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicien las construcciones, instalaciones u

obras a que se refiere el artículo 2º anterior, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia de obras o urbanística.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla, a cuyos efectos tendrá la consideración de dueño quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

RESPONSABLES

Artículo 5.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias, establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, cuando por negligencia o mala fé no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6.

La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal a estos efectos el coste de ejecución material de aquélla, sin inclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos, las tasas, precios públicos, los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, seguridad y salud, ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103.1.b) del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la

Ley sobre Haciendas Locales, se establecen los siguientes módulos para la determinación de la base imponible en las edificaciones:

- Naves, almacenes y espacios situados Bajo rasante: 435 euros por metro cuadrado construido.

- Garajes o trasteros: 325 euros por metro cuadrado construido.

- Planta residencial comunitaria: 650 euros por metro cuadrado construido.

- Planta residencial adosado: 675 euros por metro cuadrado construido.

- Planta residencial aislada: 700 euros por metro cuadrado construido.

BONIFICACIONES

Artículo 7.

a) Se establece una bonificación del 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

La bonificación no podrá aplicarse con carácter retroactivo.

b) Se establece una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial, de régimen general o especial.

Esta bonificación no podrá aplicarse de forma simultánea a la anterior.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8.

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que queda fijado en el 4 por ciento.

GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 9.

1. Cuando se conceda la preceptiva licencia se practicará una liquidación provisional. 2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 10.

1. Por acuerdo de la Junta de Gobierno se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

2. La autoliquidación deberá ser presentada o ingresado su importe en el plazo de treinta días a contar desde la notificación de la concesión de la preceptiva licencia de construcciones, instalaciones u obras.

3. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto.

Artículo 11

La recaudación sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior sobre ingreso de las autoliquidaciones, se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás legislación general tributaria del Estado y en la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12.

En todo lo relativo a la calificación y procedimientos sobre infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, General Tributaria, en su título IV; y en la demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.”

08/7262

AYUNTAMIENTO DE POLANCO

Información pública de la aprobación definitiva de modificación de Ordenanzas Fiscales.

Transcurrido el plazo de exposición al público de los expedientes de modificación de las Ordenanzas Fiscales aprobadas en sesión celebrada por el Pleno en fecha 3 de abril de 2008, sin que se hayan presentado reclamaciones o alegaciones, se consideran definitivamente aprobados:

Nº 4.- IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Se añade el artículo 8 a la Ordenanza, con la siguiente redacción:

Artículo 8º

1. Tendrán una bonificación del 95% de la cuota del impuesto, las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

1.1. Esta declaración corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

1.2. La bonificación debe ser solicitada por el sujeto pasivo y se concederá de forma expresa, previa presentación de los documentos que acrediten las circunstancias mencionadas.

2. Disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota, las construcciones, instalaciones u obras destinadas a viviendas de régimen especial. La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo anterior.

Nº 7.- REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR EL ARTÍCULO 183 DE LA LEY DEL SUELO

Se modifica el artículo 4 de la Ordenanza, que queda redactado como sigue:

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4º

1. Tendrán una bonificación del 99% de la cuota de la tasa, las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

1.1. Esta declaración corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

1.2. La bonificación debe ser solicitada por el sujeto pasivo y se concederá de forma expresa, previa presentación de los documentos que acrediten las circunstancias mencionadas.

2. Disfrutarán de una bonificación del 99% de la cuota, las construcciones, instalaciones u obras destinadas a viviendas de régimen especial. La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo anterior.

Polanco, 12 de mayo de 2008.—El alcalde, Julio Cabrero Carral.
08/6952

2. AUTORIDADES Y PERSONAL

2.1 NOMBRAMIENTOS, CESES Y OTRAS SITUACIONES

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA

Resolución por la que se hace pública la lista de espera para la cobertura, con carácter interino, de las vacantes que se puedan producir en el Cuerpo Técnico de Finanzas de Cantabria de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Concluido el proceso selectivo para el ingreso en el Cuerpo Técnico de Finanzas de Cantabria, y conforme a la norma 12 de la Orden PRE/66/2007, de 4 de julio, publicada en el Boletín Oficial de Cantabria número 135, de fecha 12 de julio, por la presente

RESUELVO

Hacer pública la lista de espera para la cobertura, con carácter interino, de las vacantes que se puedan producir, compuesta por los aspirantes relacionados en el anexo I.

A los aspirantes relacionados en el anexo I se unirán, en su caso, las interesadas cuyos datos hayan de omitirse en aplicación de las previsiones de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Contra la presente Resolución, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejo de Gobierno de Cantabria, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Cumplase la anterior resolución y trasládese para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 21 de mayo de 2008.—El consejero de Presidencia y Justicia, José Vicente Mediavilla Cabo.

ANEXO I

Lista de espera para la cobertura, con carácter interino, de las vacantes que se puedan producir en el Cuerpo Técnico de Finanzas de Cantabria.

DNI	APELLIDOS Y NOMBRE	PUNTUACIÓN TOTAL
72061237-Y	1. CASTANEDO GARCÍA, ALEXANDRA	90,50
20219257-A	2. GONZÁLEZ RUIZ, CAROLINA	36,00
50090719-P	3. RODRÍGUEZ MARRÓN, EMILIO	33,48
20195056-K	4. MARTÍNEZ SAIZ, VANESSA	19,50
13784072-B	5. RAMOS PELAYO, NOEMÍ	15,90
72065088-Q	6. ALONSO PENAGOS, LETICIA	15,70
13940633-B	7. FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, EULALIA	15,50
72136773-X	8. ANGULO TRIGO, ESTEBAN	15,30

08/7408